REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00301-00

A.I. No. 333

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00301-00 instaurado por **WILMAR BARBOSA DIAZ** contra **UBEIMAR YESID GOMEZ y LAURA VICTORIA GARCIA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021[1], por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que el mandamiento coercitivo data del 9 de julio de 2018 (fol. 5-5 /Págs. 7-8 PDF). Dicha providencia accedió al decreto de la cautela de embargo y secuestro del bien mueble propiedad de la ejecutada LAURA VICTORIA GARCIA. Cautela, perfeccionada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, quien informó el 02 de abril del 2019 la inscripción efectiva de la medida, como consta a folios 7 al 11 del dosier procesal (Págs. 10-15 PDF), sin que obren más actuaciones de la parte interesada. Luego, esta última fecha, se tomará para efectos de contabilizar el término para verificar la inactividad dentro de la causa compulsiva.

Menester es recordar lo contemplado en el: "…*artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*…", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: "… *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*…"

[1] ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Ahora, desde el 02 de abril del 2019, a la fecha (20210317), ha transcurrido año (1), seis (6) meses y dos (2) días, de inactividad de la parte actora, operación aritmética que tuvo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la Pandemia COVID-19.

Colorario, comprobado en esta causa la inactividad por más de un año, superando el término contemplado en el # 2 del art. 317 C. G. del P., se declarará el Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de las cautelas perfeccionadas, y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro de esta causa a operado el Desistimiento Tácito**,** por lo expuesto.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** la medida cautelar embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada LAURA VICTORIA GARCIA, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-157562. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (albertovillamarin.ab@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las

publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11e747e977922106cbcadebd3326f9be4013bc7ee3667729d210c4126328116b
Documento generado en 21/03/2021 06:37:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN",** a través de mandataria judicial, en contra de los señores **CARMEN SUSANA PERDOMO DE RONDON Y DIEGO ARMANDO RONDON PERDOMO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021[1], por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que la apoderada judicial del extremo demandante presenta memorial el 11 de diciembre de 2018, mediante el cual solicita el emplazamiento de la ejecutada CARMEN SUSANA PERDOMO DE RONDON, toda vez que el resultado del cotejo expedido por la empresa postal autorizada indica que no se pudo efectuar la notificación personal porque la demanda no reside en la dirección aportada en la demanda, sumado el hecho que se desconoce otra dirección donde pueda residir y trabajar. Por ende, debido a que no obra actuación del juzgado primigenio en el que se haya resuelto la petición, se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otra parte, debe advertirse que la parte demandante no ha realizado las gestiones de comunicación del mandamiento de pago al otro compulsado DIEGO ARMANDO RONDON PERDOMO, por lo que se insiste en que realice lo propio a fin de continuar con el trámite procesal de la causa coercitiva.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento de la demandada CARMEN SUSANA PERDOMO DE RONDON en el Sistema Nacional de

[1] ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Emplazados. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (juridicorecaveybienes@hotmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9062d2c3420be66d293d95546a7c0030be2c9652f63a48e2e09b9f6ed0b55deb**
Documento generado en 21/03/2021 06:37:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.,** a través de mandatario judicial, en contra del señor **GERSON ADOLFO ZABALA AYALA,** dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021[1], por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, en primer lugar, dentro del expediente digital remitido a esta unidad judicial, no obra el oficio a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medias cautelares; que fuera decretado en el numeral cuarto del auto proferido el 17 de agosto de 2018 proferido por el juzgado primigenio (mandamiento de pago). Por ende, se ordenará librar por Secretaría la comunicación correspondiente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, remítase por correo electrónico a la entidad respectiva.

De otro lado, se observa que, mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad resolvió seguir adelante la ejecución en contra del compulsado y, en el numeral cuarto de la providencia, se condenó en costas al extremo demandado; condena que, a la fecha, se encuentra pendiente de ser liquidada. Por ende, se ordenará por Secretaría realizar la liquidación de las respectivas costas de la causa, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría la comunicación decretada a efectos de perfeccionar la cautela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Remítase por correo electrónico a la entidad respectiva.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría la liquidación de las cotas y agencias en derecho del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (jairoandresmateus@hotmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dac5d2e651a6ba9e9dd60b19647e0710e41530811c1a6edf58dba34a7f72f3**
Documento generado en 21/03/2021 06:37:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER (CENS),** a través de mandatario judicial, en contra del señor **BEJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ,** dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021[1], por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, en primer lugar, dentro del expediente digital remitido a esta unidad judicial, no obra el oficio a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medias cautelares; que fuera decretado en el numeral cuarto del auto proferido el 19 de octubre de 2018 proferido por el juzgado primigenio (mandamiento de pago). Por ende, se ordenará librar por Secretaría la comunicación correspondiente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, remítase por correo electrónico a la entidad respectiva.

De otro lado, se observa que, mediante auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad resolvió seguir adelante la ejecución en contra del compulsado y, en el numeral cuarto de la providencia, se condenó en costas al extremo demandado; condena que, a la fecha, se encuentra pendiente de ser liquidada. Por ende, se ordenará por Secretaría realizar la liquidación de las respectivas costas de la causa, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Ahora bien, debe advertirse que, a través de correo electrónico presentado por el apoderado judicial KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO (kegerca@yahoo.com) el 3 de julio de 2020 al correo institucional del juzgado primigenio (01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) se dispuso a informar la renuncia al poder que le fuera conferido para actuar en la presente causa. Situación que conllevó a que la entidad demandante designara nuevo profesional del derecho para continuar con la causa, lo cual, se informó mediante correo electrónico remitido el 30 de septiembre de la misma anualidad por CARMEN YULIET OCHOA OLIVEROS (CARMEN.OCHOA@cens.com.co), en el que adjunta el contrato de mandato respectivo. No obstante, esta unidad judicial advierte que el mandato no se confirió de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, por lo que no puede reconocerse personería jurídica a ésta última para actuar en la acción compulsiva.

---

[1] ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

A saber, el artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que "*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*". Precisando, en su último inciso, que "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, **debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado**, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, se requerirá al extremo demandante para que allegue el contrato de mandato debidamente conferido.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría la comunicación decretada a efectos de perfeccionar las cautelas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Remítase por correo electrónico a las entidades respectivas.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (notificacionesjudiciales@cens.com.co) y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en

conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

QUINTO: REQUERIR al extremo demandante (CARMEN.OCHOA@cens.com.co) para que allegue el contrato de mandato con el lleno de los requisitos legales, al tenor de los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e98b92452f844bfc4552de1d8da9322fb74e69104fc6801dcfebf1e53bf1fc**
Documento generado en 21/03/2021 06:37:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA Colombia)**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **NELSON GUILLERMO CARRILLO RINCON y BEATRIZ OROZCO JAIMES,** dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021[1], por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA Colombia), a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra de los compulsados NELSON GUILLERMO CARRILLO RINCON y BEATRIZ OROZCO JAIMES, aportando como base del recaudo ejecutivo dos (2) Pagarés identificados con el No. M026300110234001589612176535 y M026300110234001589612176550, por valores de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($67'435.319) y UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON 82 CENTAVOS (1'891.921,82), firmados por los ejecutados el día 22 de diciembre del 2017.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados y a su favor, por las sumas de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($67'435.319) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234001589612176535, más los intereses moratorios a la tasa del 15.748% anual que se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda hasta su pago total; TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 11 CENTAVOS (3'342.672,11) por concepto de los intereses de plazo causados y liquidados desde marzo 22 de 2018 hasta septiembre 20 de 2018; UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON 82 CENTAVOS (1'891.921,82) por concepto del capital M026300110234001589612176550, más los interés moratorios que desde el 21 de septiembre de 2018 se causen hasta el pago total de la obligación.

Además, solicita la venta en pública subasta de una vivienda ubicada en la CASA no. 10 DE LA MANZANA E CON EL USO EXCLUSIVO DEL PARQUEADERO No. 79 DEL

1 ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO UBICADO EN LA CARRERA 6 No. 9-54 DEL BARRIO LOMITAS del municipio de Villa del Rosario, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-305102 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos"…*NORTE: En línea recta en longitud 5,04 metros, colindando con la casa No. 4 de la misma manzana; ORIENTE: En línea recta en longitud de 8,00 metros, colindando con la casa No. 11 de la misma manzana; SUR: En línea recta en longitud de 5,04 metros, colindando con zona de circulación peatonal del conjunto que lo separa de la casa 21 de la Manzana A; OCCIDENTE: En línea recta en longitud de 8,00 metros, colindando con la casa No. 9 de la misma manzana*…", contenidos en la Escritura Pública 2043 del 5 de octubre de 2016, de la Notaría Sexta de Cúcuta, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, los señores NELSON GUILLERMO CARRILLO RINCON y BEATRIZ OROZCO JAIMES, aceptaron a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA Colombia), las obligaciones contenidas en los pagarés No. M026300110234001589612176535 y M026300110234001589612176550, por los valores antes mencionados, suscritos por los ejecutados el 22 de diciembre del 2017.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública 2043 del 5 de octubre de 2016, de la Notaría Sexta de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, los demandados constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra los señores NELSON GUILLERMO CARRILLO RINCON y BEATRIZ OROZCO JAIMES ordenándoles pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses de plazo solicitados y los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folios 67 y vuelto del expediente (Págs. 117 y 118 PDF).

Así mismo, dispuso notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-305102 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de los ejecutados, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Los ejecutados se notificaron por aviso, según constancia secretarial que antecede, como consta a folios 88-99 del expediente (Págs. 140-151 PDF), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-**Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA Colombia), en contra de los señores NELSON GUILLERMO CARRILLO RINCON y BEATRIZ OROZCO JAIMES, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución y quienes, además, son los titulares del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por los señores NELSON GUILLERMO CARRILLO RINCON y BEATRIZ OROZCO JAIMES a favor de la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA Colombia), base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra los ejecutados haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la

---

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[3]Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[4] Art. 422 del Código General del Proceso.
[5] Art. 430 del Código General del Proceso.

ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que "…*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*…".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793

---

[6]AC8620-2017, Radicación Nº. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 **Del pagaré y la cláusula aceleratoria**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras[7] del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: "*…es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (…) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios…*". Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: "*…Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario…",* lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 **De la garantía real**

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos

---

[7] De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente[8].

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en dos (2) Pagarés identificados con los consecutivos M026300110234001589612176535 y M026300110234001589612176550, por valores de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($67'435.319) y UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON 82 CENTAVOS (1'891.921,82), firmados por los ejecutados el día 22 de diciembre del 2017; y la Escritura Pública 2043 del 5 de octubre de 2016, de la Notaría Sexta de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA Colombia).

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BBVA COLOMBIA, o a quien represente sus derechos, las sumas de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($67'435.319) y UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON 82 CENTAVOS (1'891.921,82), autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 6-10 del expediente (Págs. 10-14 PDF).

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-305102 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 007 del 11 de octubre del 2016, como consta a folios 58-60vto del expediente (Págs. 102-107 PDF).

Los títulos valores e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra los señores NELSON GUILLERMO CARRILLO RINCON y BEATRIZ OROZCO JAIMES, actuales propietarios del inmueble objeto de hipoteca, (fl. 58-60vto), por las sumas de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($67'435.319) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. M026300110234001589612176535; TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 11 CENTAVOS (3'342.672,11) por concepto de los intereses de plazo causados y liquidados desde marzo 22 de 2018 hasta septiembre 20 de 2018, inclusive; UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON 82 CENTAVOS (1'891.921,82) por

8 Sentencia C-192 de 1996.

concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. M026300110234001589612176550; más los intereses moratorios causados sobre los capitales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación; decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, los ejecutados NELSON GUILLERMO CARRILLO RINCON Y BEATRIZ OROZCO JAIMES se notificaron del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso (fls. 88-99). En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA. a los ejecutados, junto con certificación donde consta que el día 17 de enero de 2019 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el 6 de febrero de la misma anualidad y, pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido de los instrumentos contentivos de las obligaciones, o hicieron indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Títulos valores que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado los títulos sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite*

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente, dándose órdenes adicionales.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS ($3'624.604), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los ejecutados NELSON GUILLERMO CARRILLO RINCON y BEATRIZ OROZCO JAIMES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble dado en garantía hipotecaria contenido en la Escritura Pública 2043 del 5 de octubre de 2016, de la Notaría Sexta de Cúcuta, propiedad de los ejecutados consistente en: CASA no. 10 DE LA MANZANA E CON EL USO EXCLUSIVO DEL PARQUEADERO No. 79 DEL CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO UBICADO EN LA CARRERA 6 No. 9-54 DEL BARRIO LOMITAS del municipio de Villa del Rosario, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-305102 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos"…*NORTE: En línea recta en longitud 5,04 metros, colindando con la casa No. 4 de la misma manzana; ORIENTE: n línea recta en longitud de 8,00 metros, colindando con la casa No. 11 de la misma manzana; SUR: En línea recta en longitud de 5,04 metros, colindando*

con zona de circulación peatonal del conjunto que lo separa de la casa 21 de la Manzana A; OCCIDENTE: En línea recta en longitud de 8,00 metros, colindando con la casa No. 9 de la misma manzana…", contenidos en la Escritura Pública 2043 del 5 de octubre de 2016, de la Notaría Sexta de Cúcuta, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS ($3'624.604), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: CONDENAR a los demandados NELSON GUILLERMO CARRILLO RINCON y BEATRIZ OROZCO JAIMES, al pago de las costas procesales. Liquídense.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (mailto:nubiadeduplat@hotmail.com) y la parte demandada (nelson.carrillo66@hotmail.com – bettyorozcojaimes@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

DECIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente

electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38d581fd49566bc08e310fa170098ff30f1fae2944d6a93903d7f686826259a**
Documento generado en 21/03/2021 06:37:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00595-00

A.I. **No. 00352**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA O AV VILLAS.,** a través de mandatario judicial, en contra del señor **LUIS ERNESTO VERGEL GOMEZ,** dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021[1], por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, mediante auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el juzgado primigenio resolvió seguir adelante la ejecución en contra del compulsado y, en el numeral cuarto de la providencia, se condenó en costas a la demanda; condena que, a la fecha, se encuentra pendiente de ser liquidada. Por ende, se ordenará por Secretaría realizar la liquidación de las respectivas costas de la causa, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la liquidación de las cotas y agencias en derecho del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (oscarfabiancelishurtado@hotmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte

[1] ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de2897d4ffae57d0dd20c352ddc47bd0ae10c9bfcc363a476bc6ccfddf1c4a3**
Documento generado en 21/03/2021 06:37:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica